

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 004-2022-UNCA/P

Huamachuco, 25 de enero de 2022

VISTO, Informe N° 001-2022-UNCA-Comite de Selección, Informe Legal N° 006-2022-OAJ-UNCA/MJTA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes; el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Ley N° 29756, promulgada el 17 de julio de 2011, se creó la Universidad Nacional *Ciro Alegría*, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Huamachuco, provincia *Sánchez Carrión*, departamento de *La Libertad*;

Que, con Resolución Viceministerial N° 288-2020-MINEDU de fecha 29 de diciembre de 2020, se reconstituyó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*, actualmente en funciones;

i. ANTECEDENTES

Que, mediante Informe N° 001 -2022-UNCA-COMITÉ DE SELECCIÓN de fecha 18 de enero de 2021, el Presidente del Comité de Selección del proceso Adjudicación Simplificada N° 012-2021-UNCA-CS IICONVOCATORIA, solicitó ante el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, la nulidad del proceso para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Evaluación del Expediente Técnico Denominado: “*Creación de los Servicios Académicos de la Escuela Profesional de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*, Distrito de Huamachuco - Provincia de *Sánchez Carrión* - Departamento de *La Libertad*” – Código 2513857, manifestando que; el Comité de Selección cumplió con las etapas de: Admisión, Calificación, Evaluación del mencionado proceso; **sin embargo, luego de realizar la evaluación económica y al momento de publicar en el SEACE les apareció un mensaje indicando que “el monto ofertado excede los límites establecidos”**;*

Que, en ese contexto, el día 13 de enero de 2021, el Comité envió por mesa de partes virtual del OSCE el FORMATO F: SOLICITUD DE ATENCION DE INCIDENCIA O CORRECCION DE DATOS EN EL SEACE; explicando y detallando lo solicitado. Y el día 14 de enero, el Comité recibió el correo de Alberto Efraín Morales Santivañez <amorales@osce.gob.pe> personal del OSCE, indicando de que se comuniquen con el suscrito;

Que, de la comunicación telefónica realizada con el referido profesional del OSCE les indicó que se tenía dos opciones: **corregir el monto del límite inferior y declarar desierto o que se solicite la nulidad de oficio, ya que el monto del límite inferior no es el correcto**, como se aprecia al detalle en el siguiente cuadro:

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 004-2022-UNCA/P

Valor Referencial (VR)	Límites	
	Inferior	Superior
S/145,177.67 soles (Ciento cuarenta y cinco mil ciento setenta y siete con 67/100 soles)	S/130,659.90 (Ciento treinta mil seiscientos cincuenta y nueve con 90/100 soles)	S/159,695.43 (Ciento cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco con 43/100 soles)



Que, el Presidente del Comité, señala además que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento; por lo que, solicita la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 012-2021-UNCA-CS IICONVOCATORIA, a fin de retrotraerse a la consola de actos preparatorios,

Que, el Presidente de la Comisión Organizadora, mediante proveído N° 125 de fecha 18 de enero de 2022, solicitó a la oficina de Asesoría Jurídica, opinión legal sobre la solicitud de nulidad del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 012-2021-UNCA-CS-IICONVOCATORIA, conforme a lo requerido por el Presidente del Comité de selección, mediante Informe N° 001 -2022-UNCA- COMITÉ DE SELECCIÓN de fecha 18 de enero de 2022;

Que, con Carta N° 012-2022-UNCA-OAJ/MJTA de fecha 20 de enero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitó al Presidente del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 012-2021- UNCA-CS-IICONVOCATORIA, se sirva remitir **las Bases del proceso para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Evaluación del Expediente Técnico Denominado: “Creación de los Servicios Académicos de la Escuela Profesional de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía de la Universidad Nacional Ciro Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento De La Libertad” – Código 2513857** y los **Términos de Referencia** que dieron origen a dichas Bases;

Que, mediante Carta N° 03-2022-RAFBF-UNCA de fecha 20 de enero de 2021, el Presidente del proceso de Adjudicación Simplificada N° 012-2021-UNCA-CSII CONVOCATORIA, remitió a Oficina de Asesoría Jurídica, **las Bases del proceso para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Evaluación del Expediente Técnico Denominado: “Creación de los Servicios Académicos de la Escuela Profesional de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía de la Universidad Nacional Ciro Alegría distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión Departamento De La Libertad” – Código 2513857;**

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 004-2022-UNCA/P

Que, mediante Informe legal N° 006-2022-OAJ- UNCA/MJTA, de fecha 24 de enero de 2022, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda a Presidencia de Comisión Organizadora, lo siguiente:



1.- RECOMIENDA, declarar mediante acto resolutivo de Presidencia, la nulidad de oficio del **proceso de Adjudicación Simplificada N° 012-2021-UNCA- CS- II CONVOCATORIA:** Contratación del Servicio de Consultoría para la Evaluación del Expediente Técnico Denominado: “Creación de los Servicios Académicos de la Escuela Profesional de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía de la Universidad Nacional ‘Ciro Alegría’, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento De La Libertad” – Código 2513857, al **haberse transgredido las normas legales**, como **el principio de transparencia** establecido en el literal c del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y literal c) del numeral 48.1 del Artículo 48 del Reglamento, configurándose las causales de nulidad establecido en el numeral 44.1. del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.



2.- RECOMIENDA, Disponer que el proceso de selección **Adjudicación Simplificada N° 012-2021-UNCA-CS- II CONVOCATORIA:** Contratación del Servicio de Consultoría para la Evaluación del Expediente Técnico Denominado: “Creación de los Servicios Académicos de la Escuela Profesional de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía de la Universidad Nacional ‘Ciro Alegría’, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento De La Libertad” – Código 2513857, se **RETROTRAIGA** hasta la etapa de elaboración de las Bases Integradas, con la finalidad que se pueda corregir y calcular correctamente el **límite inferior** del valor referencial descrito en el numeral 1.3 del Capítulo I- GENERALIDADES de las Bases Integradas del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 012-2021-UNCA-CS II CONVOCATORIA.

3.- **RECOMIENDA**, se derive todos los actuados a Secretaría Técnica de la UNCA, con la finalidad de deslindar Responsabilidad Administrativa en contra de los Integrantes del Comité del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 012-2021- UNCA-CS II CONVOCATORIA, conforme a lo señalado en el numeral 2.8 del presente informe y lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

II. **ANÁLISIS:**

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que, el Presidente del Comité de Selección, solicita se declare la nulidad del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 012-2021-UNCA-CS IICONVOCATORIA para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Evaluación del Expediente Técnico Denominado: “Creación de los Servicios Académicos de la Escuela Profesional de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía de la Universidad Nacional ‘Ciro Alegría’, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento De La Libertad” – Código 2513857 y retrotraerlo a la consola de

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 004-2022-UNCA/P

actos preparatorios, debido a que en la evaluación económica el monto ofertado excede los límites establecidos y este no se puede registrar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SEACE;



Que, el Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el TUO, prescribe que; *“Las contrataciones del Estado, se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) C) **Transparencia.** Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respecta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;*



Que, el Inciso 28 del TUO establece, los criterios por el cual la UNCA, puede rechazar las ofertas, precisando en su numeral 28.2 que; *“Tratándose de ejecución o consultoría de obras, **la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%).** En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.”*, en concordancia con lo establecido en el literal c) del numeral 48.1 del Artículo 48 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 344-2018 EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, que prescribe: *“El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. **Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo”;***

Que, teniendo en consideración las normas expuestas en el numeral precedente, revisión del numeral 1.3. del Capítulo I (GENERALIDADES) de las Bases Integradas del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 012-2021-UNCA-CS II CONVOCATORIA y lo manifestado por el Presidente del Comité del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 012-2021-UNCA-CS I CONVOCATORIA, se evidencia que se ha establecido como valor referencial S/ 145,177.67 soles (Ciento cuarenta y cinco mil ciento setenta y siete con 67/100 soles; asimismo, se han consignado los límites para dicho valor referencial los siguientes:

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 004-2022-UNCA/P

Valor Referencial (VR)	Límites	
	Inferior	Superior
S/145,177.67 soles (Ciento cuarenta y cinco mil ciento setenta y siete con 67/100 soles)	S/130,659.90 (Ciento treinta mil seiscientos cincuenta y nueve con 90/100 soles)	S/159,695.43 (Ciento cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco con 43/100 soles)



Que, del análisis **se observa que, el límite inferior no ha sido calculado considerando los criterios de cálculo establecidos en el literal “c” del Artículo 48 del Reglamento;** situación que a su vez pudo haber inducido a error a los postores **respecto a la presentación de ofertas** a dicho proceso de selección, ya que, de acuerdo al numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, se dispone que: *“Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. **De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”;***



Que, **sobre la declaratoria de nulidad**, el artículo N° 44 del TUO, establece las causales para la declaratoria de nulidad, precisando en su numeral 44.1. que: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Por su parte, el numeral 44.2 prescribe que: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...);”*

Que, bajo ese contexto, se debe tener en consideración que, en el marco de un proceso de selección, la nulidad de un acto determina, no sólo la nulidad de la etapa en la cual fue realizado; sino también, la nulidad de las etapas posteriores. En esa medida, el Titular de la entidad debe precisar la etapa en la que se retrotraerá el proceso de selección, de conformidad con lo establecido en el literal “e” del artículo 128 del Reglamento, que precisa; (...) **e)** Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto **o de oficio** y no sea posible la conservación del acto, **declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección**, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, conforme a lo expuesto, se colige que durante el desarrollo del proceso de

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 004-2022-UNCA/P



Selección para la Adjudicación Simplificada N° 012-2021-UNCA-CS IICONVOCATORIA: Contratación del Servicio de Consultoría para la Evaluación del Expediente Técnico Denominado: “Creación de los Servicios Académicos de la Escuela Profesional de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía de la Universidad Nacional Ciró Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento De La Libertad” – Código 2513857”, **se ha transgredido las normas legales** como el **principio de transparencia** establecido en el literal c del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y literal c) del numeral 48.1 del Artículo 48 del Reglamento, configurándose de este modo las causales de nulidad establecido en el numeral 44.1. del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 44.1. y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 de su Reglamento, **corresponde que el Titular de la UNCA, declare la nulidad de oficio del proceso de selección para la Adjudicación Simplificada N° 012-2021- UNCA-CS II CONVOCATORIA:** Contratación del Servicio de Consultoría para la Evaluación del Expediente Técnico Denominado: “Creación de los Servicios Académicos de la Escuela Profesional de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía de la Universidad Nacional Ciró Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento De La Libertad” – Código 2513857 **debiendo retrotraerse hasta la fase en el cual se cometió el vicio, esto es, hasta el momento de la elaboración de las bases integradas, a fin de corregir el límite inferior del valor referencial establecido en el numeral 1.3. del Capítulo I (GENERALIDADES) de las Bases Integradas;**

Que, de otro lado, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, *la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar*, en el presente caso, el Comité de Selección del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 012-2021-UNCA-CS IICONVOCATORIA, es competente para elaborar las Bases e integrarlas de corresponder, el mismo que debe ceñirse al marco normativo del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por ende, el hecho de no haber calculado de manera eficiente el límite inferior del valor referencial sería responsabilidad del Comité; por lo que, se debe adoptar las acciones de deslinde de responsabilidad administrativa; puesto que, la nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 012-2021-UNCA-CS IICONVOCATORIA, genera dilación para atender el requerimiento de la contratación del Servicio de Consultoría para la Evaluación del Expediente Técnico Denominado: “Creación de los Servicios Académicos de la Escuela Profesional de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía de la Universidad Nacional Ciró Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento De La Libertad” – Código 2513857” y los objetivos institucionales;

Que, respecto a las responsabilidades esenciales, el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 004-2022-UNCA/P

independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, **son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.;**

Que, estando a los considerandos precedentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 0288-2020-MINEDU, Estatuto de la UNCA y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del **proceso de Adjudicación Simplificada N° 012-2021-UNCA- CS- II CONVOCATORIA:** Contratación del Servicio de Consultoría para la Evaluación del Expediente Técnico Denominado: “Creación de los Servicios Académicos de la Escuela Profesional de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía de la Universidad Nacional Ciro Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento De La Libertad” – Código 2513857, al **haberse transgredido las normas legales**, como el **principio de transparencia** establecido en el literal c del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y literal c) del numeral 48.1 del Artículo 48 del Reglamento, configurándose las causales de nulidad establecido en el numeral 44.1. del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que se **RETROTRAIGA** el proceso de selección **Adjudicación Simplificada N° 012-2021-UNCA-CS- II CONVOCATORIA:** Contratación del Servicio de Consultoría para la Evaluación del Expediente Técnico Denominado: “Creación de los Servicios Académicos de la Escuela Profesional de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía de la Universidad Nacional Ciro Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento De La Libertad” – Código 2513857, hasta la etapa de elaboración de las Bases Integradas, con la finalidad que se pueda corregir y calcular correctamente el **límite inferior** del valor referencial descrito en el numeral 1.3 del Capítulo I- GENERALIDADES de las Bases Integradas del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 012-2021-UNCA-CS II CONVOCATORIA.

ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR todo lo actuado a la oficina de Secretaria Técnica de la UNCA, con la finalidad de deslindar Responsabilidad Administrativa en contra de los Integrantes del Comité del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 012-2021- UNCA-CS II CONVOCATORIA, conforme a lo señalado en el numeral 2.8 del Informe Legal N° 006-2022.OAJ/MJTA y lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Funcionario Responsable de Actualización del

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 004-2022-UNCA/P

Portal de Transparencia, la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la página web institucional.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración, Secretaría Técnica, y Presidente del Comité de Selección; para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRÍA
COMISIÓN ORGANIZADORA

Dr. RUBEN BARIO MANTURANO PEREZ
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRÍA
HUAMACHUO

Abog. Renán Tuesta Panduro
SECRETARIO GENERAL